

CONSTANCIA SECRETARIAL. IBAGUÉ, 12 DE MAYO DE 2026. Se deja constancia que se recibió a las 9:36 horas del día doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026) por parte de la Oficina Judicial – Reparto- la acción de tutela con medida provisional, instaurada por la señora **NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA** contra la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, quedando radicada con el No. 2026-00181; pasa al despacho para que ordene lo pertinente.

EDUARD FERNANDO PRIETO GIL

Oficial Mayor



**JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué - Tolima, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Se pronuncia el Despacho, en relación con la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora **NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y buena fe, acceso a cargos públicos por mérito; se resuelve adicionalmente, la solicitud de medida provisional incoada por el accionante.

Respecto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, *"dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"*.

Como lo tiene establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la adopción de medidas provisionales busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa¹.

Así mismo, se tiene que la medida puede adoptarse por el juez o corporación respectiva, desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse la sentencia, momento en el cual, al resolver el caso de fondo, establece si la adoptada debe ser de carácter permanente o si, por el contrario, debe levantarse, contando siempre con la posibilidad de revocarla en cualquier momento a petición de parte o de oficio.

En el presente asunto, la señora **NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA** solicita la aplicación de una medida provisional, para ello requiere que se ordene a la Universidad del Tolima y al operador **IDEXUD - UNIVERSIDAD DISTRITAL**

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, permitan a la accionante acceder a la plataforma de la convocatoria para elaborar y cargar sus propuestas de investigación, pedagógica y AVA en el perfil CE-03-2026, mientras se resuelve la presente tutela.

Así las cosas, advierte este despacho que, no se avizora la existencia de un riesgo inminente del ciudadano, así como tampoco se prueba el presunto perjuicio irremediable que imponga la urgencia de una medida provisional mientras se surte el trámite que nos ocupa, pues se plantea un escenario jurídico que permite la reversión de las actuaciones jurídicas, ello demuestra que no se configura un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción de la medida provisional reclamada.

No se observa entonces, la urgencia y necesidad de la aplicación de la medida durante el desarrollo del trámite constitucional, pues se advierte que la interesada puede acudir al Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde también puede proponer las medidas cautelares que allí convengan. Conforme a lo anterior, se entiende que no se presenta un peligro inminente a las garantías constitucionales en la litis expuesta por la accionante, pues no existe el riesgo de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales del titular, por lo que se negará la medida deprecada.

Sobre la concesión de la medida provisional, la Corte Constitucional ha señalado que *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*²

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de tutela instaurada por la señora **NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA MARTINEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; en consecuencia, córrase traslado a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, de la demanda y sus anexos, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y elementos de juicio expuestos por el accionante, en aras de ejercer el derecho de contradicción que les asiste.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por **NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA MARTINEZ**.

TERCERO: VINCULAR a **IDEXUD UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, y a los candidatos del proceso de selección en la Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Docentes de Planta 2026 de la Universidad del Tolima, perfil CE-03 2026 (Facultad de Ciencias de la Educación); como quiera que se observa que los intereses de los vinculados pueden llegar a verse afectados, en consecuencia, córrase traslado de la demanda y sus anexos a la vinculada, para que dentro de las cuarenta y ocho

² T-103-18

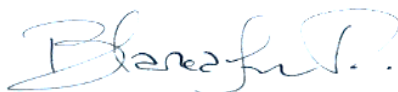
(48) horas siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y elementos de juicio expuestos por el accionante.

CUARTO: OFICIAR por medio de IDEXUD UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para que proceda a correr traslado de las presentes actuaciones a los intervinientes con interés en el proceso de tutela, principalmente los candidatos del proceso de selección en la Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Docentes de Planta 2026 de la Universidad del Tolima, perfil CE-03 2026 (Facultad de Ciencias de la Educación).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: LÍBRENSE inmediatamente las comunicaciones de rigor. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

CÚMPLASE



BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-³
JUEZ

³ Firma escaneada de conformidad con el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO) – IBAGUÉ (Tolima)
E. S. D.

Accionante	NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.506.902 de Ibagué (Tolima). Correo electrónico: nvramirezp@ut.edu.co . Teléfono: 3214295536. Dirección: [Super mz 11 mz 4 casa 1 B/Los Tunjos 2].
Accionado	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – NIT 890.700.589-7, representada legalmente por su Rector, doctor Omar A. Mejía Patiño, o quien haga sus veces. Notificaciones: Carrera 6 con Calle 48, Barrio Santa Helena, Ibagué – Tolima; correo institucional: convocatoriadocenteplanta@ut.edu.co .
Tercero vinculado	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 319-2026 (IDEXUD – UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS). Notificaciones: carrera 7 No. 40-53, piso 5, Bogotá; correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@idexud.edu.co .
Derechos fundamentales violados	Debido proceso (art. 29 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.), confianza legítima y buena fe (art. 83 C.P.), acceso a cargos públicos por mérito (art. 125 C.P.).
Naturaleza	Acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, en virtud del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

I. HECHOS

1. Inscripción y perfil. La accionante se inscribió en la Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Docentes de Planta 2026 de la Universidad del Tolima, perfil CE-03-2026 (Facultad de Ciencias de la Educación), bajo el formulario No. 18245. Cargó oportunamente todos los documentos que acreditan su formación académica (pregrado y posgrado).

2. Publicación inicial de preseleccionados (21 de abril de 2026). La Universidad publicó el listado de preseleccionados antes de reclamaciones. Frente a la accionante se consignó como única causal de NO preselección: “**No cumple con el pregrado requerido por el perfil**” (anexo 1). En ninguna otra sección se indicó incumplimiento del posgrado.

3. Primera reclamación (22 de abril de 2026). La accionante reclamó, demostrando que su título de pregrado “Licenciatura en Lengua Castellana” está expresamente incluido en el perfil CE-03-2026, el cual menciona textualmente: “*Licenciado en [...] Lengua Castellana*” (anexo 2). Pidió exclusivamente la revisión del requisito de pregrado.

4. Respuesta de primera instancia y cambio intempestivo de causal (28 de abril de 2026). El operador técnico IDEXUD – Universidad Distrital respondió. En lugar de

pronunciarse sobre el pregrado, introdujo una causal completamente nueva: señaló que el requisito incumplido era el **posgrado**, porque la Maestría en Estudios de Lenguajes de la accionante (debidamente convalidada por el MEN) no coincide literalmente con las maestrías exigidas (Literatura, Pedagogía de la Literatura, Didáctica de la Literatura, Enseñanza de la Literatura). Reconoció expresamente: *“se identificó un error en la publicación inicial de sus resultados, toda vez que el requisito incumplido corresponde al título de posgrado”* (anexo 3). Con fundamento en esa nueva causal, confirmó el NO preselección.

5. Vicio procesal. La accionante nunca tuvo oportunidad de defenderse sobre su título de posgrado, porque la causal original fue el pregrado. La administración modificó los motivos del rechazo en la propia respuesta, sin abrir un trámite ni conceder un término para controvertir la nueva causal.

6. Segunda reclamación (29 de abril de 2026). La accionante interpuso reclamación en segunda instancia, denunciando la violación del debido proceso (cambio sorpresivo de causal, falta de congruencia, vulneración del derecho de defensa). Solicitó, de manera principal, la nulidad de lo actuado y la retroacción para que se resolviera únicamente sobre el pregrado; en subsidio, pidió que se le concediera un término para defenderse sobre el posgrado (anexo 4).

7. Respuesta de segunda instancia (6 de mayo de 2026). El operador confirmó nuevamente el NO. En esta respuesta **ignoró por completo** la violación al debido proceso alegada. Simplemente reiteró el análisis de fondo del posgrado, diciendo que la maestría en “Estudios de Lenguajes” no corresponde a las denominaciones exigidas, y añadió que el pregrado “no es objeto de controversia” (anexo 5). No resolvió la incongruencia, no concedió oportunidad de defensa sobre la nueva causal y declaró agotada la vía administrativa.

8. Cronograma apremiante del concurso (prueba adjunta – anexo 6). El calendario oficial establece:

Actividad	Fecha
Publicación de temas para propuestas (investigación, pedagógica, AVA)	8 de mayo de 2026
Elaboración, registro y cargue de propuestas por preseleccionados	9 al 31 de mayo de 2026
Revisión de propuestas por jurados	1 al 16 de junio de 2026
Sustentación de pruebas	17 al 28 de junio de 2026
Publicación de elegibles	1 de julio de 2026

9. Situación actual. Hoy, 11 de mayo de 2026, el plazo para cargar propuestas ya está corriendo (inició el 9 de mayo). La accionante **no puede presentar propuestas** porque no está preseleccionada. Si no se le incluye en los próximos días, perderá la oportunidad

de participar en la fase de propuestas y sustentación, lo que constituye un **perjuicio irremediable**.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1. Debido proceso (art. 29 C.P.) – Cambio intempestivo de la causal de exclusión

El operador del concurso publicó una causal inicial: “No cumple con el pregrado”. La accionante reclamó exclusivamente sobre ese punto. En la respuesta de primera instancia, la administración **cambió la causal** al posgrado, sin haberle dado oportunidad de controvertirla. Luego, en segunda instancia, confirmó la decisión sin corregir el vicio.

La Corte Constitucional ha señalado que en los concursos de méritos “las garantías procesales deben ser observadas de manera estricta” (Sentencia T-180 de 2015) y que “no es admisible modificar las reglas de valoración después de la inscripción sin dar oportunidad de contradicción” (Sentencia T-256 de 2021). Al cambiar la causal en la respuesta a la reclamación, se vulneró el derecho de defensa y la congruencia. La administración no puede, so pretexto de corregir un “error en la publicación inicial”, introducir una nueva causal de exclusión sin abrir un término de contradicción. El debido proceso exige que el administrado conozca los cargos y pueda defenderse de ellos **antes** de que la decisión sea adoptada, no después.

2. Principio de congruencia y confianza legítima (art. 83 C.P.)

La administración debió resolver lo pedido (pregrado). En lugar de eso, resolvió un punto no planteado (posgrado). La accionante confió en que el debate era únicamente sobre su pregrado y preparó su defensa en ese sentido. El cambio sorpresivo vulnera la confianza legítima y la buena fe, principios rectores de la función administrativa (art. 83 C.P. y Ley 1437 de 2011, art. 3).

3. Exceso ritual manifiesto y vulneración del derecho al mérito (arts. 13 y 125 C.P.)

El mérito es el criterio rector para el ingreso a la carrera docente (art. 125 C.P.). Al excluir a la accionante con base en una causal que no pudo controvertir, se desconoce el principio de igualdad de oportunidades. Adicionalmente, la entidad incurrió en un **exceso ritual manifiesto** al exigir una denominación literal idéntica del título de posgrado, sin valorar materialmente su contenido académico. La Corte Constitucional ha señalado que “el exceso ritual manifiesto se configura cuando la administración o los jueces elevan las formalidades a obstáculos insuperables para la efectividad de los derechos sustanciales” (Sentencia T-119 de 2020). En este caso, la Maestría en Estudios de Lenguajes fue cursada en el área de concentración “**Teoría Literaria y Estudios Comparados**”, como lo acredita el diploma y la resolución de convalidación del Ministerio de Educación Nacional (anexo 8). Exigir que el nombre del título coincida literalmente con “Maestría en Literatura” cuando el contenido es eminentemente literario constituye un formalismo extremo que desconoce el principio del mérito.

III. MEDIDA PROVISIONAL (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991)

Solicito respetuosamente que, como medida provisional urgente, se **ordene a la Universidad del Tolima y al operador IDEXUD que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, permitan a la accionante acceder a la plataforma** de la convocatoria para elaborar y cargar sus propuestas de investigación, pedagógica y AVA en el perfil CE-03-2026, mientras se resuelve la presente tutela.

Fundamento: El plazo para cargar propuestas inició el 9 de mayo de 2026 y vence el 31 de mayo de 2026 (anexo 6). De no otorgarse esta medida, la accionante quedaría excluida definitivamente de las fases de elaboración, cargue y sustentación de propuestas, consumándose un perjuicio irremediable. La medida es proporcional, reversible y no afecta derechos de terceros, pues la accionante ya estaba inscrita en el concurso y el único obstáculo es su no preselección, cuya legalidad es precisamente lo que se discute.

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La jurisprudencia constitucional (SU-691/15, T-351/18, SU-913/09) ha admitido la tutela contra actos administrativos en concursos de méritos cuando: (i) se acredita una violación al debido proceso, y (ii) el concurso se encuentra en una etapa avanzada, de modo que esperar el contencioso administrativo haría ilusorio el derecho a continuar en el proceso.

En este caso, el cronograma es inexorable:

- El plazo para cargar propuestas vence el **31 de mayo de 2026**.
- Si la accionante no está preseleccionada antes de esa fecha, no podrá presentar propuestas, no podrá sustentar y quedará excluida definitivamente.

Un proceso contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) demora varios meses o años. Para entonces, el concurso ya habrá concluido, se habrán nombrado las plazas y el daño será irreparable. La tutela es el único mecanismo que puede ofrecer una decisión en días o semanas, permitiendo que se reincorpore a tiempo para la fase de propuestas.

Por lo tanto, la tutela se interpone **como mecanismo transitorio**, sin perjuicio de que la accionante pueda acudir posteriormente a la jurisdicción contencioso administrativa para obtener un pronunciamiento definitivo.

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos por mérito de Natalia Vanessa Ramírez Peña.

SEGUNDA: Dejar sin efectos las respuestas de primera y segunda instancia proferidas el 28 de abril de 2026 y el 6 de mayo de 2026, mediante las cuales se confirmó su NO preselección en el perfil CE-03-2026.

TERCERA: Ordenar a la Universidad del Tolima y al operador IDEXUD que, en un término no superior a 48 horas, incluyan a la accionante en el listado de preseleccionados del perfil CE-03-2026, por cuanto su título de pregrado (Licenciatura en Lengua Castellana) cumple cabalmente con el perfil, y la única causal de rechazo originalmente informada era manifiestamente falsa. En consecuencia, se le permitirá participar en todas las etapas subsiguientes, incluida la elaboración y cargue de propuestas (actualmente en curso hasta el 31 de mayo de 2026).

CUARTA: En caso de que el juez constitucional considere que el debate debe extenderse al posgrado, se ordene la retroacción de la actuación al momento inmediatamente anterior a la respuesta de primera instancia, concediendo a la accionante un **término de 5 días hábiles** para que presente argumentos y pruebas sobre la afinidad de su título de Maestría en Estudios de Lenguajes (con área de concentración en Teoría Literaria y Estudios Comparados) con las maestrías exigidas en el perfil. Una vez vencido ese término, el operador deberá resolver de fondo respetando el debido proceso.

QUINTA: Se reitera la solicitud de acceso provisional a la plataforma para cargar propuestas mientras se resuelve la tutela, conforme al acápite III.

VI. PRUEBAS

Se adjuntan los siguientes documentos:

N° Descripción

- 1 Pantallazo del listado de preseleccionados antes de reclamaciones (21/04/2026) donde consta la causal “No cumple con el pregrado requerido por el perfil”.
- 2 Reclamación en primera instancia (22/04/2026).
- 3 Respuesta de primera instancia del operador (28/04/2026).
- 4 Reclamación en segunda instancia (29/04/2026).
- 5 Respuesta de segunda instancia del operador (06/05/2026).
- 6 Imagen del calendario del concurso, donde se evidencian las fechas de publicación de temas (8/05) y cargue de propuestas (9 al 31/05).
- 7 Descripción oficial del perfil CE-03-2026 (extraída directamente del Acuerdo NÚMERO 004 DE 2026 (05 de febrero)), donde se incluye expresamente “Licenciado en [...] Lengua Castellana”.
- 8 Certificado de convalidación de la Maestría en Estudios de Lenguajes y diploma (para efectos de la pretensión subsidiaria y el exceso ritual manifiesto).
- 9 Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

VII. NOTIFICACIONES

- **Accionante:** Natalia Vanessa Ramírez Peña. Correo: nvramirezp@ut.edu.co. Teléfono: 3214295536.
- **Accionada (Universidad del Tolima):** convocatoriadocenteplanta@ut.edu.co. Dirección física: Carrera 6 con Calle 48, Barrio Santa Helena, Ibagué – Tolima.
- **Tercero vinculado (IDEXUD – Universidad Distrital):** notificacionesjudiciales@idexud.edu.co. Dirección física: carrera 7 No. 40-53, piso 5, Bogotá.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política: artículos 13, 29, 83, 86, 125.

Decreto 2591 de 1991.

Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículos 3 (principios), 137 (nulidad por expedición irregular y violación del derecho de defensa).

Jurisprudencia de la Corte Constitucional: sentencias T-180 de 2015, T-256 de 2021, SU-691 de 2015, SU-913 de 2009, T-119 de 2020 (exceso ritual manifiesto).

Jurisprudencia del Consejo de Estado: Sección Segunda, sentencia del 10 de octubre de 2019, radicado 11001-03-25-000-2016-00988-00 (la convocatoria es norma reguladora y debe aplicarse en condiciones de igualdad, sin modificaciones sorpresivas).

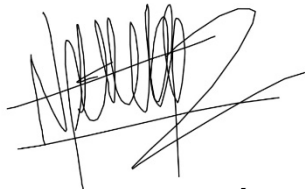
IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento, para los efectos legales pertinentes, que no he presentado ni se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. (Se entiende prestado con la presentación).

X. SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez que, ante la inminencia de la fecha límite para el cargue de propuestas (31 de mayo de 2026), se **acelere la notificación** y se **resuelva la medida provisional dentro de los tres (3) días siguientes al reparto**, o en el menor tiempo posible.

Firma:



NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA

C.C. 1.110.506.902 de Ibagué

Formulario No. 18245 – Perfil CE-03-2026

64	18154	07040389	NO		NO	Formación académica	No cumple con el perfil convocado	No cumple con el pregrado requerido por el perfil
66	18173	1099206677	NO		NO	Formación académica	No cumple con el perfil convocado	No cumple con el pregrado requerido por el perfil
66	18192	65719139	NO		NO	Formación académica	No cumple con el perfil convocado	No cumple con el postgrado requerido por el perfil
67	18219	1045701266	NO		NO	Formación académica	No cumple con el perfil convocado	No cumple con el pregrado requerido por el perfil

68	18245	1110506902	NO		NO	Formación académica	No cumple con el perfil convocado	No cumple con el pregrado requerido por el perfil
----	-------	------------	----	--	----	---------------------	-----------------------------------	---

Asunto: Reclamación contra el resultado de preselección – Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Docentes de Planta 2026 – Perfil CE-03-2026

Señores

Universidad del Tolima

Vicerrectoría de Docencia

Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Docentes de Planta 2026

Correo: convocatoriadocenteplanta@ut.edu.co

Cordial saludo,

Yo, *Natalia Vanessa Ramírez Peña*, identificada con cédula de ciudadanía No. *1110506902*, en calidad de aspirante a la Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Docentes de Planta 2026, presento respetuosamente reclamación frente al resultado publicado en el listado de preseleccionados antes de reclamaciones, correspondiente al perfil *CE-03-2026*, bajo el formulario No. *18245*.

En este orden, y de manera específica, solicito la revisión de la causal registrada como “No cumple con el pregrado requerido por el perfil”, pues considero que dicha observación no corresponde con la información aportada en mi inscripción ni con mi formación académica. Mi título de pregrado corresponde a Licenciatura en Lengua Castellana, formación que, según el perfil convocado, se encuentra expresamente incluida dentro de los requisitos habilitantes, junto con otras denominaciones afines como Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana, Literatura, Lengua Castellana, Español y Literatura, Lingüística y Literatura, Filología y Letras y Filosofía y Letras.

En el mismo sentido, en el listado de resultados publicado por la Universidad del Tolima se consignó como justificación de mi no preselección la expresión “No cumple con el perfil convocado”, y como observación específica se indicó “No cumple con el pregrado requerido por el perfil”. Considero que esta valoración debe revisarse, toda vez que mi formación de pregrado sí se ajusta a lo solicitado en la convocatoria.

En ese sentido, solicito que sea verificada nuevamente la documentación registrada en la sección ‘formación académica - pregrado’ de la plataforma al momento de la formalización de mi inscripción, incluyendo el diploma y los soportes cargados en dicho ítem, toda vez que la información fue diligenciada conforme a los requisitos establecidos en los términos de referencia y dentro del plazo correspondiente. Los términos de la convocatoria indican que la revisión se realiza con base en la información registrada en la plataforma al momento de la inscripción y que los documentos de formación académica deben ser aportados mediante el respectivo diploma o acta de grado.

Por lo anterior, resulta procedente revisar mi estado dentro del proceso y ajustar la valoración correspondiente, dado que mi perfil sí cumple con el requisito de pregrado exigido para la plaza convocada.

Con el fin de brindar soporte a esta solicitud, en anexo encontrarán los términos de

referencia de la convocatoria, el listado de selección de aspirantes preseleccionados antes de reclamaciones, el documento con la descripción de los perfiles disponible en la página de la convocatoria y un pantallazo de la plataforma donde se evidencia mi información de pregrado.

Agradezco la atención prestada y la revisión objetiva de esta solicitud.



Atentamente,

Natalia Vanessa Ramírez Peña
C.C. 1110506902, de Ibagué Tolima
Número de formulario: 18245
Correo electrónico: nvramirezp@ut.edu.co
Teléfono: 3214295536



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Vicerrectoría Académica
Oficina de Extensión

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA DE EXTENSIÓN — IDEXUD
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 319-2026**

Bogotá D.C. 28 de abril de 2026

Asunto: Respuesta a reclamación - Concurso Público de Méritos Profesores de Carrera 2026 — UT.

Código de inscripción del aspirante No. de formulario [18245](#)

[NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA](#)

Aspirante Convocatoria Profesores de Carrera 2026

Perfil: [CE-03-2026](#)

Universidad del Tolima

Respetado(a) concursante:

En atención a la reclamación presentada, mediante la cual solicita: solicito la revisión de la causal registrada como “No cumple con el pregrado requerido por el perfil”, pues considero que dicha observación no corresponde con la información aportada en mi inscripción ni con mi formación académica. Mi título de pregrado corresponde a Licenciatura en Lengua Castellana, formación que, según el perfil convocado, se encuentra expresamente incluida dentro de los requisitos habilitantes, junto con otras denominaciones afines como Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana, Literatura, Lengua Castellana, Español y Literatura, Lingüística y Literatura, Filología y Letras y Filosofía y Letras; en cumplimiento del artículo 1 de la resolución 026 del 13 de febrero de 2026: “*Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo único del Acuerdo del Consejo Académico No. 295 del 16 de diciembre de 2025*”, este operador da respuesta en los siguientes términos:

Respuesta de fondo

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal p) de los Términos de Referencia la carga de documentos en la plataforma oficial habilitada por la Universidad del Tolima constituye el único mecanismo válido para la acreditación de los méritos del aspirante, y dicha carga debió efectuarse con el acto de inscripción.

Una vez formalizada la inscripción el expediente del aspirante se entiende conformado de manera irrevocable con los documentos en él cargados. En consecuencia, no es procedente adicionar, complementar, sustituir ni actualizar documento alguno con posterioridad al cierre de inscripciones.

2. En los concursos públicos de méritos, el principio de legalidad comporta que las reglas fijadas en el acto administrativo de convocatoria adquieren carácter normativo y vinculante, de modo que su observancia es obligatoria tanto para la entidad convocante como para los aspirantes, los inscritos y el operador del proceso.

Estas reglas delimitan de manera previa, clara y objetiva las condiciones de participación, evaluación y calificación, constituyéndose en el marco jurídico que rige integralmente el concurso. En ese sentido, no es jurídicamente admisible que, durante el desarrollo del proceso, se introduzcan interpretaciones discrecionales



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Vicerrectoría Académica
Oficina de Extensión

o diferenciadas frente a lo previamente establecido, pues ello implicaría desbordar el principio de legalidad, al apartarse de las normas que gobiernan la actuación administrativa, y vulnerar el principio de igualdad, al generar tratos disímiles entre los participantes frente a idénticas condiciones.

Por consiguiente, la estricta sujeción a las reglas de la convocatoria garantiza la transparencia, la seguridad jurídica y la igualdad material en el acceso a los cargos públicos.

3. Los Términos de Referencia, establecen en el numeral 1. Literal b la responsabilidad de los aspirantes de conocer estas reglas. Y en el mismo numeral, pero en el literal d, se establece la consecuencia de ignorar las reglas precitadas, así:

“d). Los documentos y la información suministrada deben cumplir con los requisitos y soportes definidos en los términos de referencia de la convocatoria. La Universidad del Tolima no dará por recibido ni considerará los documentos que no cumplan en estricto sentido las consideraciones definidas en la normatividad vigente para estos asuntos.”

Al revisar su reclamación y los documentos aportados, se identificó un error en la publicación inicial de sus resultados, toda vez que el requisito incumplido corresponde al título de posgrado en modalidad de maestría.

De acuerdo con el numeral 3.1 “FORMACIÓN ACADÉMICA”, los títulos de pregrado y posgrado deben ser legibles, estar soportados mediante diploma o acta de grado, contener la información completa y cumplir con los criterios establecidos en los términos de referencia y en el perfil de la convocatoria. Para el perfil CE-03-2026 se exige contar con título de Maestría en Literatura, Maestría en Pedagogía de la Literatura, Maestría en Didáctica de la Literatura o Maestría en Enseñanza de la Literatura, preferiblemente con estudios de doctorado en literatura.

Si bien se evidencia que aporta convalidación del título de Doctor(a) en Memoria Social y Patrimonio Cultural, dicho título no corresponde al doctorado preferente en literatura ni subsana el incumplimiento del requisito obligatorio de maestría, toda vez que el título aportado de Magíster en Estudios de Lenguajes no se encuentra contemplado dentro de los títulos exigidos por el perfil. Por lo anterior, se mantiene su condición de no preseleccionado.

4. **De conformidad con el artículo 1 de la resolución 026, las reclamaciones en segunda instancia a los listados de preseleccionados(as) deben presentarse el 29 y 30 de abril de 2026**

Cordialmente,

Coordinador jurídico

Contrato Interadministrativo 319-2026

IDEXUD — Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Cordialmente,

Señores

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA

Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Docentes de Planta 2026 – Perfil CE-03-2026

Correo: convocatoriadocenteplanta@ut.edu.co

Asunto: Reclamación en segunda instancia contra la decisión de no preselección – Perfil CE-03-2026 – Formulario No. 18245

Yo, **NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.506.902, aspirante a la Convocatoria Pública de Méritos para la Selección de Docentes de Planta 2026 de la Universidad del Tolima, perfil CE-03-2026, formulario No. 18245, por medio del presente escrito y dentro del término establecido en el calendario de la convocatoria (29 y 30 de abril de 2026), interpongo reclamación en segunda instancia en contra de la respuesta emitida en primera instancia por el ente externo (IDEXUD – Universidad Distrital), radicada el 28 de abril de 2026, mediante la cual se mantuvo mi condición de no preseleccionada.

I. HECHOS RELEVANTES

1. El 21 de abril de 2026, la Universidad del Tolima publicó el listado de aspirantes preseleccionados antes de reclamaciones. En dicho listado, mi formulario No. 18245 fue clasificado como no preseleccionado, con la única y expresa observación: “No cumple con el pregrado requerido por el perfil”. En ninguna otra sección se señaló incumplimiento alguno.
2. El 22 de abril de 2026 presenté reclamación en primera instancia, argumentando que mi título de Licenciatura en Lengua Castellana se encuentra expresamente incluido en el perfil CE-03-2026, el cual establece como válidos, entre otros, el título de “Licenciado en Lengua Castellana”. Aporté para ello las pruebas documentales pertinentes, cargadas en la plataforma durante el período de inscripción.
3. El 28 de abril de 2026, el ente externo (IDEXUD) respondió mi reclamación en primera instancia. En dicha respuesta, ignoró por completo el objeto de mi solicitud (la acreditación del pregrado) y, en su lugar, introdujo una nueva causal de rechazo: el presunto incumplimiento del requisito de posgrado (maestría). El operador reconoció

expresamente: *“se identificó un error en la publicación inicial de sus resultados, toda vez que el requisito incumplido corresponde al título de posgrado”*.

4. En ningún momento de la etapa de preselección ni en la reclamación inicial se me había cuestionado mi título de posgrado. La causal fue mutada de manera sorpresiva en la respuesta de primera instancia, sin que se me brindara oportunidad procesal alguna para ejercer mi derecho de defensa frente a ella.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

A. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29 Constitución; art. 137 CPACA)

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia garantiza el debido proceso en todas las actuaciones administrativas, el cual comprende el derecho a ser oído, a presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y congruente con lo solicitado.

La respuesta de primera instancia desconoce de manera flagrante el principio de congruencia, pues:

- Mi reclamación versó única y exclusivamente sobre el pregrado.
- La administración no resolvió el punto que le fue planteado (nunca dijo si mi pregrado cumplía o no), sino que introdujo una causal nueva —el presunto incumplimiento del posgrado—, sobre la cual no tuve oportunidad de defenderme.

Esta conducta configura una decisión extra petita (por fuera de lo pedido), vicio que, según el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), da lugar a la nulidad del acto administrativo por expedición irregular y por violación del derecho de audiencia y defensa.

La Corte Constitucional ha reiterado que en los concursos de méritos “las garantías procesales deben ser observadas de manera estricta a fin de hacer efectivos los derechos de los participantes” (Sentencia T-180 de 2015). Al cambiar la causal de rechazo en la respuesta a la reclamación, se me impidió controvertir el verdadero motivo por el cual ahora se me excluye, configurando una clara vulneración del debido proceso.

B. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE (Art. 83 Constitución)

El artículo 83 de la Constitución establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha derivado de allí el principio de confianza legítima, según el cual la administración no puede modificar sorpresivamente sus decisiones en perjuicio de los administrados que han actuado confiando en la estabilidad de las reglas del concurso.

En el caso concreto, confié en que la única discusión planteada era la validez de mi pregrado. Preparé mi defensa en ese sentido y acudí a la reclamación de buena fe. La mutación intempestiva de la causal de rechazo en la respuesta vulnera esa confianza legítima y resulta contraria a los principios de transparencia e igualdad que rigen el concurso (artículo 2 del Acuerdo 294 de 2025).

C. ERROR DE HECHO EN LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINAL

El rechazo inicial se fundamentó en una causal falsa: “No cumple con el pregrado requerido por el perfil”. El perfil CE-03-2026, aprobado por el Consejo Académico y publicado por la propia universidad, incluye expresamente la Licenciatura en Lengua Castellana entre los títulos de pregrado válidos. Así consta en la descripción oficial del perfil:

“Licenciado en Literatura y Lengua Castellana, o en Literatura, o en Lenguas Modernas (español e inglés), o en Lengua Castellana, o en Español y Literatura, o en Lingüística y Literatura, o en Filología y Letras, o en Filosofía y Letras”. (Énfasis añadido)

Por tanto, la motivación del acto de no preselección es manifiestamente errónea y debe ser revocada. El propio operador reconoció que hubo un error en la publicación inicial. La consecuencia jurídica de ese reconocimiento debió ser la revocatoria inmediata de la no preselección y mi inclusión en la lista de preseleccionados por cumplir el pregrado, no la búsqueda de una nueva causal para excluirme.

D. CONSECUENCIA JURÍDICA: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA (Art. 137 CPACA)

De conformidad con el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, son vicios que conducen a la nulidad de un acto administrativo: la expedición irregular, la violación del derecho de audiencia y defensa, y la falsa motivación. La respuesta de primera instancia

incurre en todos ellos, por lo que solicito que sea declarada nula y se retrotraiga la actuación al momento de la reclamación inicial, para que se resuelva exclusivamente sobre el punto que fue objeto de controversia: el cumplimiento del pregrado.

E. ARGUMENTO SUBSIDIARIO SOBRE LA AFINIDAD DEL TÍTULO DE POSGRADO

Sin que ello implique aceptación de la nueva causal de rechazo (la cual reputo procesalmente inválida), y únicamente para evidenciar la falta de rigor en la verificación realizada, me permito señalar que mi título de Magíster en Estudios de Lenguajes, otorgado por la Fundação Universidade Federal de Mato Grosso do Sul (Brasil) y convalidado por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, tiene como área de concentración “Teoría Literaria y Estudios Comparados”, de naturaleza eminentemente literaria, sustancialmente equivalente a las maestrías en Literatura exigidas en el perfil.

Reitero que este debate no puede ser introducido en esta etapa sin violar mi derecho al debido proceso. Por ello, en subsidio, solicito que, de insistirse en esta objeción, se me otorgue un término probatorio para acreditar la plena afinidad.

No se aportan en esta instancia pruebas documentales adicionales sobre el requisito de posgrado, en tanto dicha causal fue introducida de manera extemporánea y su análisis en esta etapa implicaría convalidar la vulneración del debido proceso aquí alegada. Cualquier valoración de fondo sobre dicho requisito solo sería jurídicamente procedente previa retroacción de la actuación y concesión de una oportunidad real de defensa.

III. PETICIONES

PRIMERA. Con fundamento en las causales del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (falsa motivación, expedición irregular y violación del derecho de audiencia y defensa), solicito que se declare la nulidad de la respuesta de primera instancia emitida el 28 de abril de 2026 y, como consecuencia, se revoque la decisión de no preselección y se ordene mi inclusión en el listado de aspirantes preseleccionados para el perfil CE-03-2026, por cuanto mi título de Licenciatura en Lengua Castellana cumple a cabalidad con el requisito de pregrado exigido en la convocatoria.

SEGUNDA. En el evento de que no se acceda a la pretensión anterior, solicito que se retrotraiga la actuación al momento inmediatamente anterior a la respuesta de primera instancia y se me conceda un nuevo término para pronunciarme y presentar las pruebas

que considere pertinentes sobre la nueva causal de exclusión (el posgrado), garantizando una oportunidad real, efectiva y previa de contradicción respecto de cualquier causal nueva, en virtud del principio de congruencia y del debido proceso.

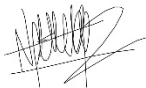
TERCERA. En caso de que no se disponga la retroacción de la actuación, solicito que, antes de adoptar una decisión de fondo sobre el requisito de posgrado, se me conceda una oportunidad efectiva de defensa y aportación probatoria respecto de dicha causal, para acreditar la plena afinidad de mi Maestría en Estudios de Lenguajes (con área de concentración en Teoría Literaria y Estudios Comparados) con el perfil exigido.

IV. ANEXOS

1. Copia de la reclamación en primera instancia.
2. Respuesta del ente externo del 28 de abril de 2026 (IDEXUD – Universidad Distrital).
3. Captura de pantalla del listado de preseleccionados antes de reclamaciones, donde consta la causal de rechazo por pregrado.
4. Captura de pantalla de la descripción oficial del perfil CE-03-2026, que incluye expresamente la **Licenciatura en Lengua Castellana**.
5. Acuerdo del Consejo Académico No. 294 del 16 de diciembre de 2025.
6. Términos de referencia de la convocatoria 2026.

Notificaciones: Recibiré notificaciones en el correo electrónico registrado en la plataforma: nvramirezp@ut.edu.co y en el teléfono 3214295536.

Atentamente,



NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA

C.C. 1.110.506.902 de Ibagué

Formulario No. 18245

Perfil: CE-03-2026



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Vicerrectoría Académica
Oficina de Extensión

**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA DE EXTENSIÓN — IDEXUD
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 319-2026**

Bogotá D.C. 6 de mayo de 2026

Asunto: Respuesta a reclamación segunda instancia - Concurso Público de Méritos Profesores de Carrera 2026 — UT.

Código de inscripción del aspirante No. de formulario **18245**

NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA

Aspirante Convocatoria Profesores de Carrera 2026

Perfil: **CE-03-2026**

Universidad del Tolima

Respetado(a) concursante:

En atención a la reclamación presentada en segunda instancia y en cumplimiento del artículo 1 de la resolución 026 del 13 de febrero de 2026: “*Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo único del Acuerdo del Consejo Académico No. 295 del 16 de diciembre de 2025*”, este operador da respuesta en segunda instancia en los siguientes términos:

Respuesta de fondo

I. Antecedente procesal

Mediante reclamación radicada el 22 de abril de 2026, el aspirante impugnó la valoración de su hoja de vida al estimar que “*Mi título de pregrado corresponde a Licenciatura en Lengua Castellana, formación que, según el perfil convocado, se encuentra expresamente incluida dentro de los requisitos habilitantes, junto con otras denominaciones afines como Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana, Literatura, Lengua Castellana, Español y Literatura, Lingüística y Literatura, Filología y Letras y Filosofía y Letras; en cumplimiento del artículo 1 de la resolución 026 del 13 de febrero de 2026.*”

En respuesta de fecha 28 de abril de 2026, este operador CONFIRMÓ la valoración efectuada, con fundamento en, que se identificó un error en la publicación inicial de sus resultados, toda vez que el requisito incumplido corresponde al título de posgrado en modalidad de maestría. Inconforme con dicha respuesta, el aspirante presentó reclamación en segunda instancia.

II. Planteamiento en segunda instancia

Mi título de pregrado corresponde a Licenciatura en Lengua Castellana, formación que, según el perfil convocado, se encuentra expresamente incluida dentro de los requisitos habilitantes, junto con otras denominaciones afines como Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana, Literatura, Lengua Castellana, español y Literatura, Lingüística y Literatura, Filología y Letras y Filosofía y Letras; en cumplimiento del artículo 1 de la resolución 026 del 13 de febrero de 2026:



III. Análisis de segunda instancia — principio de legalidad

Revisada la reclamación en segunda instancia, se advierte que el concursante afirma que la expedición irregular, la violación del derecho de audiencia y defensa, y la falsa motivación. La respuesta de primera instancia incurre en todos ellos, por lo que solicito que sea declarada nula y se retrotraiga la actuación al momento de la reclamación inicial por lo anterior, el análisis que a continuación se desarrolla mantiene y refuerza la decisión adoptada en primera instancia.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 10 de octubre de 2019, Radicado 11001-03-25-000-2016-00988-00 (4469-16), estableció con carácter de regla jurídica que "la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes". Esta regla tiene arraigo constitucional directo en el artículo 125 de la Constitución Política, que consagra el mérito como criterio rector del acceso a los cargos de carrera. En aplicación de dicha regla, los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo del Consejo Académico 294 de 2025 y en los Términos de Referencia de la convocatoria constituyen mandatos normativos de obligatorio cumplimiento, tanto para el operador como para los aspirantes, que no admiten interpretaciones alternativas en sede de reclamación individual.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, precisó que "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes". Esta regla opera en doble vía: obliga al operador a no apartarse de los criterios fijados, pero también obliga a los aspirantes a aceptar que esos criterios son la medida de su valoración y no pueden ser sustituidos por interpretaciones individuales que los amplíen o flexibilicen en beneficio propio.

En aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales al caso concreto se precisa que el título de pregrado acreditado por la aspirante, correspondiente a Licenciatura en Lengua Castellana, sí cumple con uno de los requisitos de formación establecidos en el perfil convocado, hecho que no es objeto de controversia en la evaluación.

No obstante, la decisión de no preselección no se fundamenta en el incumplimiento del requisito de pregrado, sino en la no acreditación del requisito de formación a nivel de posgrado. En efecto, el perfil exige de manera expresa y taxativa contar con título de Maestría en Literatura, o en Pedagogía de la Literatura, o en Didáctica de la Literatura, o en Enseñanza de la Literatura.

Revisado el título aportado por la aspirante, correspondiente a Maestría en Estudios de Lenguajes, se evidencia que este no corresponde a ninguna de las denominaciones académicas exigidas en la convocatoria, "título de Maestría en Literatura, o Maestría en Pedagogía de la Literatura o Maestría en Didáctica de la Literatura, o Maestría en Enseñanza de la Literatura" ni puede ser considerado equivalente, en tanto la misma no contempla validación por áreas afines o núcleos básicos del conocimiento, sino que establece requisitos específicos de formación.

En este sentido, la aclaración realizada en la respuesta de primera instancia no constituye una modificación arbitraria de la causal, sino la corrección de un error en la publicación inicial, identificando con precisión el requisito incumplido, en garantía de transparencia y legalidad del proceso.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de formación a nivel de posgrado, se debe confirmar la decisión de no preselección.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Vicerrectoría Académica
Oficina de Extensión

IV. Decisión

Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** en su integridad la decisión adoptada en primera instancia. Su estado de NO PRESELECCIONADO se mantiene sin modificación.

V. Firmeza y recursos

Con la presente decisión queda agotada la instancia de reclamación prevista para esta etapa del concurso en el Acuerdo del Consejo Académico 294 de 2025. La presente respuesta es definitiva en sede del operador y contra ella no proceden recursos adicionales en esta instancia, sin perjuicio de las acciones judiciales que el aspirante considere pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

Supervisor Contrato Interadministrativo 319-2026
IDEXUD — Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Publicación de listados de preseleccionados(as) (sobre valoración de hojas de vida)	21 de abril de 2026
Reclamaciones a los listados de preseleccionados(as)	22 y 23 de abril de 2026
Respuestas a las reclamaciones (sobre valoración de hojas de vida)	28 de abril de 2026
Reclamaciones en segunda instancia	29 y 30 de abril de 2026
Respuesta en segunda instancia a las reclamaciones	6 de mayo de 2026
Publicación de los listados de preseleccionados(as) después de reclamaciones (en primera y segunda instancia).	8 de mayo de 2026
Publicación de temas para la construcción de la propuesta de Investigación – creación, la propuesta pedagógica y el Ambiente Virtual de Aprendizaje (AVA).	8 de mayo de 2026
Elaboración, Registro y cargue de propuestas de investigación - creación, propuesta pedagógica y AVA por parte de los(as) preseleccionados(as).	9 de mayo hasta el 31 de mayo de 2026
Revisión de las propuestas de Investigación – Creación, Pedagógica y AVA, por parte de los jurados.	01 de junio hasta 16 de junio de 2026



3	FACULTAD DE CIENCIAS DE EDUCACIÓN CIENCIAS	CE-03-2026	1	Tiempo Completo	Licenciado en literatura y lengua castellana, o en literatura, o en lenguas modernas (español e inglés), o en lengua castellana, o en español y literatura, o en lingüística y literatura, o en filología y letras, o en filosofía y letras. Con título de maestría en literatura, o maestría en pedagogía de la literatura o maestría en didáctica de la literatura, o maestría en enseñanza de la literatura. Preferiblemente, con estudios de doctorado en literatura. Con experiencia docente universitaria certificada, de mínimo dos años. Con experiencia en investigación, mínima de dos años. Con producción intelectual publicada, en los últimos cinco años, ya sea de artículos en
---	---	------------	---	-----------------	--



SERVIÇO PÚBLICO FEDERAL
MINISTÉRIO DA EDUCAÇÃO
FUNDAÇÃO UNIVERSIDADE FEDERAL DE MATO GROSSO DO SUL



O Reitor da Fundação Universidade Federal de Mato Grosso do Sul, no uso de suas atribuições e tendo em vista a conclusão do Curso de Pós-Graduação stricto sensu - **Mestrado** em

Estudos de Linguagens

área de concentração em


Teoria Literária e Estudos Comparados

em 25 de setembro de 2017, confere o título de **Mestra** a

Natalia Vanessa Ramirez Peña

Passaporte nº AP842107 - COL, nascida em 30 de janeiro de 1991, natural da Colômbia, nacionalidade colombiana e outorga-lhe o presente diploma a fim de que possa gozar de todos os direitos e prerrogativas legais.

Campo Grande, 7 de março de 2018.



Diplomada



Marcelo Augusto Santos Turine
Reitor





PORTUGUÊS - ESPAÑOL - PORTUGUÊS

Jorge Eliécer Rodríguez Pereira - Traductor Oficial

Certificado de Idoneidad Número 0425 del 04 de agosto de 2015 - Universidad Nacional de Colombia.

Celular 3125132272 - E-mail: jorgepereira2016yo@gmail.com

TRADUCCIÓN OFICIAL / CERTIFICADA

Certifico que hice la Traducción Oficial del DIPLOMA DE LA MAESTRÍA EN ESTUDIO DE LENGUAJES, de NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA, emitido por la Fundação Universidade Federal de Mato Grosso do Sul, UFMS - República Federativa de Brasil. TRADUCCIÓN NÚMERO 6283 DEL 29 DE JULIO DE 2020.



SERVICIO PÚBLICO FEDERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



FUNDAÇÃO UNIVERSIDADE FEDERAL DE MATO GROSSO DO SUL

El Rector de la Fundação Universidade Federal de Mato Grosso do Sul, en uso de sus atribuciones, y teniendo presente la culminación del Programa de Posgrado *Stricto Sensu* – Maestría en

Estudios de Lenguajes

Área de Énfasis: Teoría Literaria y Estudios Comparados

El día 25 de septiembre de 2017, confiere el título de **Magíster** a

Natalia Vanessa Ramírez Peña

Pasaporte No. AP842107 – COL, nacida el día 30 de enero de 1991, natural de Colombia, nacionalidad colombiana, y le otorga el presente diploma para que pueda gozar de todos los derechos y prerrogativas legales.

Campo Grande, 07 de marzo de 2018.

Firmado por
Graduada



Firmado por
Marcelo Augusto Santos Turine
Rector



FUNDAÇÃO UNIVERSIDADE FEDERAL DE MATO GROSSO DO SUL

(Acto de Creación: Ley No. 6.674/1979)

PROPP – Vicerrectoría de Investigación y Posgrado

Facultad de Artes, Letras y Comunicación

PROGRAMA *stricto sensu* – Maestría en

Estudios de Lenguajes,

Área de Énfasis en

Teoría Literaria y Estudios Comparados

Acreditación:

Concepto No. 288/2015 publicado en el D. O. U. No. 237 del 11 de diciembre de 2015

Resolución No. 656/2017 publicada en el D. O. U. No. 97 del 23 de mayo de 2017

Recomendado/CAPES:

OFICIO No. 614-11/2005/CTC/CAPES – Concepto 3 (Trienio 2010 – 2012)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FUNDAÇÃO UNIVERSIDADE FEDERAL DE MATO GROSSO DO SUL

DIPLOMA

Registrado bajo el número: 4635, Libro No. 24-MEST

Folio No. 35, Proceso No. 23104-0023594/2017-11

De acuerdo con los términos del § 1º, del Artículo No. 48 de la Ley No. 9.394/96, que establece las Directrices y Bases de la Educación Nacional (DOU del 23/12/1996).

Campo Grande-MS, 07 de marzo de 2018

Firmado por

Nilton Santos Mattos

Jefe de la División de Registro de Diplomas – Resolución No. 396/2014





005652 31 MAR 2021

Por medio de la cual se corrige la Resolución 17114 del 11 de septiembre de 2020.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 17562 del 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 17114 del 11 de septiembre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MESTRA EM ESTUDOS DE LINGUAGENS ÁREA DE CONCENTRAÇÃO TEORIA LITERARIA E ESTUDOS COMPARADOS, otorgado el 7 de marzo de 2018, por la institución de educación superior FUNDAÇÃO UNIVERSIDADE FEDERAL DE MATO GROSSO DO SUL, BRASIL, a NATALIA VANESSA RAMIREZ PEÑA, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110506902, como MAGISTER EN ESTUDIOS DE LENGUAJE.”*, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el 2020-EE-155301.

Que mediante solicitudes con radicados 2020-ER-217874 y 2020-ER-219571 del 14 de septiembre de 2020, la señora NATALIA VANESSA RAMIREZ PEÑA, manifiesto que en el referido acto administrativo existe un yerro tipográfico en el artículo primero de la parte resolutive, pues la denominación del título convalidado fue consignada como *“MAGISTER EN ESTUDIOS DE LENGUAJE”*, cuando en su lugar debía decir *“MAGISTER EN ESTUDIOS DE LENGUAJES”*, razón por la cual solicita que se efectúen las respectivas correcciones.

Que una vez revisada la Resolución 17114 del 11 de septiembre de 2020 junto con la documentación aportada al trámite de convalidación, se logró evidenciar que efectivamente existe un yerro de digitación en el artículo primero atendiendo a que el título académico aportado por el convalidante corresponde a *MAGISTER EN ESTUDIOS DE LENGUAJES*.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que del análisis de la situación particular, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra que en el presente caso se está en presencia de un error meramente formal, por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente realizar la respectiva corrección en la Resolución 17114 del 11 de septiembre de 2020, en lo referente a la denominación del título convalidado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige la Resolución 17114 del 11 de septiembre de 2020."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 17114 del 11 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de *MESTRA EM ESTUDOS DE LINGUAGENS ÁREA DE CONCENTRAÇÃO TEORIA LITERARIA E ESTUDOS COMPARADOS*, otorgado el 7 de marzo de 2018, por la institución de educación superior *FUNDAÇÃO UNIVERSIDADE FEDERAL DE MATO GROSSO DO SUL, BRASIL*, a *NATALIA VANESSA RAMIREZ PEÑA*, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1110506902, como *MAGISTER EN ESTUDIOS DE LENGUAJES*.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión."

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y no revive términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: AFIGUEROAL - Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: CGARCÍAS - Profesional del Grupo de convalidaciones -23 de marzo de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.110.506.902**

RAMIREZ PEÑA

APELLIDOS

NATALIA VANESSA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ENE-1991**

CHAPARRAL
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

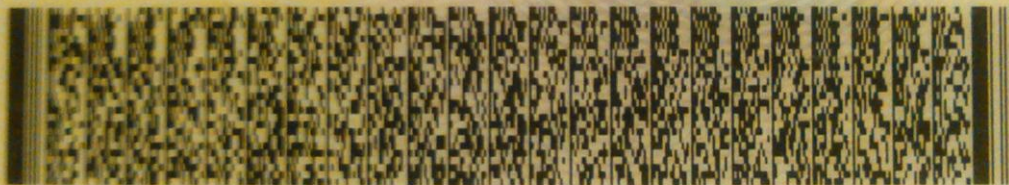
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

02-FEB-2009 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2900100-00154439-F-1110506902-20090417

0010721818A 1

32206090

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/may./2026

Página 1 *''

73001400901520260018100

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS MUNICIPALES DE IBAGUE CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 049 5137 12/05/2026 9:36:58

JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL IBAGUE ESPEC

IDENTIFICACION NOMBRE APELLLIDO SUJETO PROCESAI
1110506902 NATALIA VANESSA RAMÍREZ PEÑA 01 *''

אָרטיקל 15 פֿון דער פּענאַל פּראָצעדור אקט פֿון 1987

C26001-OJ01X31

CUADERNOS

RForeroA

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES




RV: Generación de Tutela en línea No 3824512

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 12/05/2026 9:37

Para Juzgado 15 Municipal Penal Conocimiento - Tolima - Ibagué <j15mpconibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC nvramirezp@ut.edu.co <nvramirezp@ut.edu.co>

 1 archivo adjunto (53 KB)

JUZGADO 15 PENAL MPAL IBAGUE 5137.pdf;

USUARIO:

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Se remite Adjunto a la presente la respectiva Acta de Reparto.

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto que nos permitimos adjuntar. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: favor verificar que el ACTA DE REPARTO REMITIDA COMO ADJUNTO, corresponda a su Despacho Judicial antes de dar TRAMITE.

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados del Circuito de Ibagué, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio:

<https://forms.office.com/r/t5nStisR9u>



Cordial saludo,

.....



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Ibagué

REPARTO ACCIONES CONSTITUCIONALES

Oficina Judicial de Ibagué

Palacio de Justicia – Piso 1

Carrera 2 # 8 - 90

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de mayo de 2026 9:28

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
nvramirezp@ut.edu.co <nvramirezp@ut.edu.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3824512

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3824512

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: NATALIA VANESSA RAMIREZ PEÑA Identificado con documento: 1110506902

Correo Electrónico Accionante : nvramirezp@ut.edu.co

Teléfono del accionante : 3214295536

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA- Nit: 8907005897,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.